

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA SOBRE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

Periodo Enero de 2015 – Julio de 2015

Origen: Departamento jurídico CEAR, Servicios Centrales

Fecha: Julio 2015

Tabla de contenido temática:

Estimación del recurso/admisión a trámite:

Sentencia del Tribunal Supremo – 23/02/2015 - Recurso nº 2944/2014

Sentencia del Tribunal Supremo – 22/5/2015 – Recurso nº 908/2014

Sentencia de la Audiencia Nacional - 5/2/2015 - Recurso nº 290/2014

Sentencia de la Audiencia Nacional – 4/3/2015 – Recurso nº 94/2014

Condiciones de detención degradantes

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de Enero de 2015 - *Mahammad y otros c. Grecia* - Asunto nº 48352/12

Prohibición de tortura y trato inhumano o degradante (art. 3 Convenio Europeo)

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de Enero de 2015 – *A.F. c. Francia* – Asunto nº 80086/13

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de Enero de 2015 - *A.A. c. Francia* - Asunto nº 18039/11

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de Febrero de 2015 - *M.T. c. Suecia* - Asunto nº 1412/12

Extradición y expulsión

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 15 de enero de 2015 – *Eshonkulov c. Rusia* – Asunto nº 68900/13

Retorno – procedimiento sancionador

Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 23 de abril de 2015 - Asunto C-38/14

Estatuto de refugiado y participación en organizaciones terroristas

Sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 24 de junio de 2015 – Asunto C-373/13

Determinación de la edad de un menor

Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2015 - Recurso nº 908/2014

Tabla de contenido por Tribunales:

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos

Sentencia A.A. c. Francia de 15/1/2015 - Asunto nº 18039/11

Sentencia A.F. c. Francia de 15/1/2015 – Asunto nº 80086/13

Sentencia Mahammad c. Grecia de 15/1/2015 – Asunto nº 48352/12

Sentencia Eshonkulov c. Rusia de 15/1/2015 – Asunto nº 68900/13

Sentencia M.T. c. Suecia de 26/2/2015 – Asunto nº 1412/12

Sentencia J.K. y otros c. Suecia de 4/6/2015 – Asunto nº 59166/12

- Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Sentencia de 26/2/2015 – Asunto C-472/13 - *Shepherd*

Sentencia de 23/04/2015 – Asunto C-38/14 – *Zaizoune*

Sentencia de 24/06/2015 – Asunto C-373/13 – *H.T. c. Land Baden-Württemberg*

- Tribunal Supremo

Sentencia de 23/02/2015 – STS 523/2015

Sentencia de 22/5/2015 – STS 2065/2015

- Audiencia Nacional

Sentencia de 5/2/2015 – SAN 142/2015

Sentencia de 4/3/2015 – SAN 1075/2015

- **JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS**

1.1. Sentencia Mahammad c. Grecia de 15 de Enero de 2015

Asunto nº 48352/12 – Condiciones de detención degradantes

<http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-150297>

Unos migrantes de nacionalidades varias, que solicitan la protección internacional en fechas distintas, quedan retenidos en Grecia en un centro cercano a la frontera turca, en unas condiciones que consideran inadmisibles y contrarias al artículo 3 del Convenio. Presentan una demanda contra su retención ante un tribunal administrativo griego que desestima el recurso. Elevan entonces una denuncia ante el TEDH. Basándose en varios informes de instancias nacionales e internacionales relativos al centro en cuestión, el Tribunal considera que los solicitantes han sido detenidos en condiciones que constituyen un tratamiento inhumano y degradante, incompatibles con el artículo 3 del Convenio. Igualmente el Tribunal considera que el examen de la legalidad de la detención de los demandantes no se ha realizado conforme al art. 5.4 del Convenio y que por tanto ha habido una vulneración de dicha disposición.

Por otra parte, el Tribunal estima que la detención de los solicitantes no constituye una vulneración del artículo 5.1 del Convenio, también alegada por los demandantes. La retención, cuya duración fue muy corta después de la presentación de la solicitud de asilo, se justificaba por la necesidad de verificar la identidad de los solicitantes que no tenían ningún documento de viaje.

1.2. Sentencia Eshonkulov c. Rusia de 15 de Enero de 2015

Asunto nº 68900/13 – Extradición, expulsión y riesgo de tratamiento inhumano y degradante/tortura

<http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-150713>

Un nacional de Uzbekistán es detenido en Rusia con base a una orden de detención dictada por un tribunal uzbeko por participación en organizaciones religiosas prohibidas y diseminación de ideas religiosas extremistas. Queda detenido a la espera de su extradición. Una vez finalizado el periodo máximo de detención, el interesado es arrestado en virtud de la legislación sobre inmigración y objeto de una orden de expulsión. El interesado recurre tanto la decisión de extradición como la orden de expulsión, alegando el riesgo de padecer maltrato y tortura en su país de origen. Ambos recursos son desestimados. Entre tanto, el interesado solicita la protección internacional, que es denegada por las autoridades rusas. El recurso presentado también es desestimado por falta de prueba del riesgo de persecución. Presenta entonces una demanda ante el TEDH.

El Tribunal recuerda la existencia de informes alarmantes de organizaciones fiables sobre la situación del sistema de justicia penal en Uzbekistán así como el uso de la tortura y la persecución de los opositores políticos en este país. El Tribunal siempre ha mantenido la opinión de que los individuos cuya extradición había sido dictada por crímenes de carácter religioso o político, constituyen un grupo vulnerable que corre un riesgo real de padecer un tratamiento contrario al artículo 3 del Convenio en caso de traslado a su país de origen.

En el presente caso, el TEDH considera que existen suficientes motivos como para creer que el demandante tendría que correr el riesgo de sufrir malos tratos en el caso de ser expulsado a su país de origen – riesgo que el Gobierno ruso no ha podido denegar de forma satisfactoria - y que su expulsión vulneraría el Artículo 3 del Convenio.

El Tribunal también declara que ha habido una violación del artículo 5 del Convenio (derecho a la libertad y la seguridad de la persona) al considerar que la duración de la detención del demandante había sido excesiva y que éste no había tenido la posibilidad de interponer un recurso contra su detención. Igualmente el TEDH considera que ha habido vulneración del artículo 6.2 del Convenio relativo a la presunción de inocencia.

1.3. Sentencia A.F. c. Francia de 15 de Enero de 2015

Asunto nº 80086/13 – Darfur – Violación del art. 3 del Convenio

<http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-150294>

y

Sentencia A.A. c. Francia de 15 de Enero de 2015

Asunto n° 18039/11 – Darfur – Violación del art. 3 del Convenio
<http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-150294>

Ambas sentencias conciernen unos nacionales sudaneses de etnias no árabes (Tunjur y Birqid) del Sur de Darfur.

Primer asunto - Hechos: un nacional sudanés de etnia tunjur, originario del sur del Darfur, participó, durante sus estudios en Jartum, en grupos de discusión sobre los actos de violencia perpetrados por el régimen en Darfur y en manifestaciones contra el gobierno. Fue arrestado, detenido y torturado varias veces. Sus padres habían huido de su casa y se encontraban en un campo de refugiados. Cuando un amigo suyo fue ejecutado por las fuerzas de seguridad y que el solicitante se quedó sin noticias de otros compañeros de facultad, empezó a temer por su seguridad y huyó de Sudán.

Una vez en Francia presentó una solicitud de protección internacional que fue denegada por las autoridades francesas. El solicitante recurrió la resolución aportando numerosos documentos probatorios, entre los cuales una carta del JEM (uno de los principales movimientos de rebelión en Darfur) que confirmaba la militancia del demandante en dicho movimiento. El recurso fue desestimado así como la solicitud de reexamen. El solicitante fue entonces objeto de una orden de expulsión del territorio francés, que recurrió, y fue llevado a un centro de retención. Presentó entonces una solicitud de medidas cautelares ante el TEDH que fue estimada.

Segundo asunto - Hechos: un nacional sudanés de etnia birqid, que nunca participó activamente en el JEM, fue arrestado y brutalmente pegado por los Janjawids antes de ser finalmente liberado. Su pueblo fue luego atacado de forma muy violenta por las fuerzas armadas gubernamentales y las milicias Janjawids. El demandante fue arrestado y torturado dos veces por ser considerado afín a la oposición. Fue liberado pero sometido más tarde a un juicio sin posibilidad de defenderse y fue condenado a una pena de prisión de 3 meses y una multa por pertenencia a un movimiento de oposición. Huyó entonces a Francia vía Grecia e Italia. Quiso irse al Reino Unido para solicitar allí el asilo pero fue interpelado y retenido por las autoridades francesas en octubre 2010 y fue objeto de una orden de expulsión. Solicitó finalmente la protección internacional en Francia en junio de 2011 pero su solicitud fue denegada y su recurso, desestimado por haber sido presentado tarde.

Sentencia: En ambos casos el Tribunal se refiere a la situación alarmante de los derechos humanos en Sudán y a los informes internacionales que destacan que los individuos sospechados de apoyar a movimientos rebeldes son detenidos de forma arbitraria y torturados por las autoridades del país. Los informes indican que los estudiantes figuran entre las categorías de riesgo de la población y que la mera pertenencia a una etnia no árabe del Darfur (como es el caso de las etnias tunjur y birqid) conlleva un riesgo de persecución y que no hay posibilidad de “asilo interno” en el país.

El Tribunal considera por tanto que la pertenencia de los demandantes a dichas etnias víctimas de persecución constituye un primer factor de riesgo en caso de retorno al Sudán

y que su regreso a su país de origen supondrían un riesgo serio de padecer un trato contrario al artículo 3 del Convenio.

1.4. Sentencia M.T. c. Suecia de 26 de Febrero de 2015

Asunto nº 1412/12 – Enfermedad grave y violación del Art. 3 del Convenio – Voto particular

<http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-152600>

Un solicitante de asilo, de etnia uigur, que padece una grave insuficiencia renal que necesita diálisis tres veces a la semana, tratamiento que le ha sido denegado en Kirguistán, ve su demanda desestimada por las autoridades suecas. El recurso que interpone ante el Tribunal de Migraciones también es desestimado. Presenta entonces una demanda ante el TEDH con base en el artículo 3 del Convenio.

El Tribunal considera que el demandante ha incurrido en contradicciones en su relato, que las diálisis renales están accesibles en su país, también en clínicas privadas, y que las autoridades suecas han asegurado que harían todo lo posible para procurar que el solicitante reciba el tratamiento médico adecuado nada más regresar a Kirguistán en caso de expulsión. El TEDH concluye que no existe un riesgo tal como para que la expulsión del demandante viole el art. 3 del Convenio.

En un **voto particular**, un juez opina que el Tribunal ha fundado su sentencia en meras hipótesis y conjeturas, en cuanto al acceso del demandante al tratamiento médico necesario nada más regresar a su país o a su posibilidad de costear dicho tratamiento en un centro privado. Se refiere a la Jurisprudencia *Pretty v. the United Kingdom*¹, considerando que en el presente caso, se da el riesgo de sufrir un tratamiento contrario al artículo 3. Lamenta que el Tribunal no haya impuesto la condición de que las autoridades suecas obtengan la garantía de que el demandante tendrá acceso a la diálisis nada más regresar a su país, asegurando la continuidad de su tratamiento médico.

1.5. Sentencia J.K. y otros c. Suecia de 4 de junio de 2015

Asunto nº 59166/12 – Ausencia de violación del artículo 3 del Convenio – Voto particular

<http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-154980>

Una familia iraquí (pareja y su hijo) presenta una solicitud de protección internacional en agosto de 2011 ante las autoridades suecas por haber sido víctima de un intento de asesinato y persecuciones por parte de Al Qaeda que había matado a la hija de la pareja en Bagdad en 2008. El padre atribuía esas persecuciones al hecho de que hacía negocio exclusivamente con clientes americanos y que tenía su oficina en una base americana.

¹ Sentencia *Pretty c. el Reino Unido* de 29/04/2002 – párr. 52 <http://hudoc.echr.coe.int/sites/eng/pages/search.aspx?i=001-60448>

En noviembre de 2011 la solicitud fue denegada por las autoridades suecas que consideraron que no había motivo para conceder el asilo ya que el padre había dejado de colaborar con los Americanos en 2008 y que durante los dos años siguientes en los que la familia residió en Bagdad sólo había sido víctima de amenazas contra su negocio. Por otra parte, la familia no había solicitado protección a las autoridades iraquíes, si bien se reconoció que éstas se encontraban infiltradas por Al Qaeda. Las autoridades suecas reconocían que la familia había sido víctima de violencia y persecuciones graves; sin embargo consideraron que no había mostrado de forma suficientemente convincente que, una vez en Iraq, no podría recibir la protección de las autoridades nacionales. Los solicitantes recurrieron sin éxito la decisión de denegación y en agosto de 2012 solicitaron un reexamen de su solicitud, que fue denegada. Como consecuencia de ello, la familia fue objeto de una decisión de retorno y llevó el asunto, juntos a otras personas iraquíes, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

A pesar de la deterioración de la situación general de violencia en Irak desde la ofensiva de ISIS contra el gobierno iraquí el año pasado que llevó a ACNUR a recomendar a los Estados a no expulsar o devolver a personas originarias de Iraq, el TEDH consideró, en una sentencia adoptada por mayoría, que la situación no era lo suficientemente grave como para impedir la expulsión de la familia a Iraq con base en el artículo 3 del Convenio. La familia no puede ser expulsada a Iraq mientras no haya expirado el plazo para interponer recurso contra la sentencia.

Voto particular:

En un voto particular, dos jueces disienten de la sentencia. Consideran en particular que los ataques directos padecidos por el padre y el asesinato de la hija a manos de Al Qaeda, dos hechos relacionados con la situación general de violencia en Iraq, constituían unos elementos más que suficientes para que el caso de esta familia se considerase un supuesto *prima facie* de concesión de asilo. La carga de la prueba tenía que haber recaído sobre el Estado demandado, que debería haber probado que en caso de retorno a Iraq, la familia no se encontraría en una situación contraria al artículo 3 del Convenio.

- **JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNION EUROPEA (TJUE)**

2.1. Sentencia de 26 de febrero de 2015

Asunto C-472/13 – *Shepherd* - derecho de asilo y militares

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=159445&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=179657>

En su respuesta a una cuestión prejudicial, el TJUE declara que los militares que participan indirectamente en un conflicto pueden beneficiarse de asilo por deserción.

Un militar estadounidense, que se había alistado en diciembre de 2003 para servir el ejército norteamericano durante 15 meses en las tropas activas, se une a su unidad en Irak como técnico de mantenimiento de helicópteros. En febrero de 2005, su unidad regresa a Alemania y el militar se vuelve a alistar. El 1 de abril de 2007 recibe la orden de

redespliegue en Irak. El 11 de abril abandona el ejército, al estimar que ya no debe participar en una guerra que considera ilegal y en crímenes de guerra que, según él, están siendo cometidos. Presenta una solicitud de asilo ante las autoridades alemanas, alegando que por haberse negado a volver a Irak, se le ha amenazado con un proceso penal (la desertión es un delito grave en los EE.UU.), lo que afectaría su vida al exponerlo al rechazo social en su país. Su solicitud es desestimada y el militar interpone un recurso.

El tribunal alemán plantea entonces al TJUE varias preguntas relativas a la interpretación del art. 9.2.e) de la Directiva 2004/83² (Directiva derogada sobre requisitos) y una relativa al art. 9.2 b) y c).

El TJUE da a las preguntas relativas a la interpretación del **art. 9.2 e)** las siguientes respuestas:

1. el art. 9.2.e) cubre a **todo** el personal militar, incluido el personal logístico o de apoyo;
2. se refiere a situaciones en las que el propio cumplimiento del servicio militar supone, en un conflicto determinado, cometer crímenes de guerra, incluso en caso de **participación indirecta** en la comisión de dichos crímenes;
3. no se refiere exclusivamente a las situaciones en las que se ha demostrado que ya se han cometido crímenes de guerra. Basta que se demuestre que es **altamente probable** que se cometan tales crímenes;
4. la apreciación de los hechos que incumbe realizar a las autoridades nacionales debe fundarse en un conjunto de indicios que pueda demostrar que la situación del servicio hace **verosímil la comisión de los crímenes de guerra** alegados. Dicha apreciación se tienen que efectuar tomando en cuenta las circunstancias del país de origen en el momento de resolver sobre la solicitud, así como las circunstancias personales del solicitante;
5. en su apreciación, las autoridades nacionales deben tomar en cuenta el hecho de que la intervención armada se haya iniciado sobre la base de un **mandato de la ONU** o de un consenso de la comunidad internacional y que los Estados que llevan a cabo las operaciones castiguen los crímenes de guerra;
6. la negativa a cumplir el servicio militar debe ser el **único medio** que permita evitar la participación en los crímenes de guerra alegados. El hecho de no haber iniciado el procedimiento para obtener el estatuto de objetor de conciencia excluye cualquier protección con arreglo al art. 9.2.e);

En cuanto al **art. 9.2. b) y c)**, el TJUE declara que, en circunstancias como las del litigio principal, **no parece** que las medidas a las que se expone el militar desertor, como la condena a una pena de prisión o la expulsión del ejército, puedan considerarse **desproporcionadas o discriminatorias** hasta constituir actos de persecución con arreglo a dicho artículo, habido cuenta del ejercicio legítimo por parte de un Estado de su derecho

² Art. 9.2. Los actos de persecución definidos en el apartado 1 podrán revestir, entre otras, las siguientes formas:

.....

b) medidas legislativas, administrativas, policiales o judiciales que sean discriminatorias en sí mismas o se apliquen de manera discriminatoria;

c) procesamientos o penas que sean desproporcionados o discriminatorios;

.....

e) procesamientos o penas por la negativa a cumplir el servicio militar en un conflicto en el que el cumplimiento del servicio militar conllevaría delitos o actos comprendidos en las cláusulas de exclusión establecidas en el apartado 2 del artículo 12;

a mantener unas fuerzas armadas. Sin embargo, incumbe a las autoridades nacionales comprobar dicho extremo.

2.2 Sentencia de 23 de abril de 2015

Asunto C-38/14 – Zaizoune – Retorno – Multa y expulsión

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=9ea7d0f130d5a802aa427ad343238514a2aeeb6cf1d9.e34KaxiLc3eQc40LaxqMbN4ObN4Oe0?text=&docid=163877&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=164872>

Un nacional marroquí en situación ilegal en España es interceptado por las fuerzas de orden público y en octubre de 2011 se dicta contra él una resolución de expulsión del territorio español, además de la prohibición de entrada durante 5 años. El interesado interpone recurso contra la resolución ante el Juzgado de lo contencioso-administrativo de San Sebastián que anula la resolución y sustituye la expulsión por una multa. La Subdelegación del Gobierno en Guipúzcoa interpone recurso de apelación y el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco decide plantear una cuestión prejudicial al TJUE sobre la compatibilidad con la Directiva 2008/115 (“directiva retorno”) de la LO de Extranjería que permite sancionar la situación irregular de un extranjero exclusivamente con una sanción económica que, además, resulta incompatible con la sanción de expulsión.

En su respuesta el TJUE recuerda que el objetivo de la Directiva 2008/115 es establecer una política eficaz de expulsión y repatriación. El artículo 6.1 de dicha directiva prevé, con carácter principal, la obligación de los Estados miembros de dictar una decisión de retorno contra cualquier nacional de un tercer país que se encuentre en situación irregular. Igualmente el artículo 8.1 de la Directiva impone a los Estados miembros, con objeto de garantizar la eficacia de los procedimientos de retorno, la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para proceder a la expulsión del interesado. Concluye el TJUE que una normativa nacional como la española no responde a las exigencias impuestas por estas dos disposiciones y que la facultad para los Estados miembros de establecer excepciones está supeditada a la condición de que unas disposiciones más favorables sean compatibles con la Directiva, lo que no se cumple en el presente caso. Los Estados miembros no pueden aplicar una normativa que pueda poner en peligro la realización de los objetivos perseguidos por una directiva y privarla de su efecto útil.

Conclusión: La Directiva 2008/115 y en particular sus artículos 6.1 y 8.1 se oponen a la normativa de un Estado miembro que, en caso de situación irregular de nacionales de terceros países en el territorio de dicho Estado, impone, en función de las circunstancias, o bien una sanción de multa, o bien la expulsión, siendo ambas medidas excluyentes entre sí.

2.3. Sentencia de 24 de junio de 2015

Asunto C-373/13 – H.T. c. Land Baden-Württemberg – condición de refugiado y participación en organización terrorista

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=165215&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=167143>

Un refugiado turco que vive en Alemania con su familia y beneficia de un permiso de residencia indefinido recauda donativos para el PKK, cuyas actividades están prohibidas

en Alemania. Se le impone una multa y posteriormente es objeto de una decisión de expulsión del territorio alemán que origina la pérdida del permiso de residencia. Recurre esta resolución y el tribunal alemán plantea al TJUE varias preguntas prejudiciales sobre la interpretación de los artículos 21.2, 21.3 y 24 de la Directiva 2004/83 (Directiva derogada sobre requisitos) y la compatibilidad de la decisión de expulsión con dichas disposiciones.

El Tribunal de Justicia recuerda que las consecuencias, para el refugiado interesado, de la aplicación de la excepción prevista en el **artículo 21.2** de la Directiva 2004/83 pueden ser sumamente graves ya que en ese caso puede ser devuelto a un país en el que podría correr el riesgo de persecución. Por esa razón la disposición referida somete la ejecución de la devolución a condiciones rigurosas, toda vez que sólo un refugiado que haya sido condenado en última instancia por un “delito de especial gravedad” puede ser considerado como un “peligro para la comunidad de dicho Estado miembro” en el sentido de esa disposición. Por otro lado, incluso cuando estas condiciones concurren, la expulsión del refugiado de que se trata constituye sólo una opción que se deja a la discreción de los Estados miembros, que tienen libertad para elegir otras opciones menos rigurosas.

En cambio, el **artículo 24.1** de la Directiva 2004/83, cuya redacción es de carácter más abstracto que la del artículo 21.2 de esa Directiva, sólo regula la negativa a expedir un permiso de residencia a un refugiado y la revocación de ese permiso, y no la devolución del refugiado. Por tanto, esa disposición se refiere únicamente a los supuestos en los que la amenaza que ese refugiado origine para la seguridad nacional, el orden público o la comunidad del Estado miembro interesado no pueda justificar la pérdida del estatuto de refugiado, ni *a fortiori* la devolución de éste. Por esa razón la aplicación de la excepción prevista en el artículo 24.1 no requiere la existencia de un delito de especial gravedad.

Aunque los actos cometidos por una organización inscrita en la lista anexa a la Posición común 2001/931 en razón de su implicación en actos de terrorismo puedan estar comprendidos en la causa de excepción prevista en el artículo 24.1 de la Directiva 2004/83, la sola circunstancia genérica de que la persona interesada haya apoyado a esa organización no puede tener como consecuencia automática la revocación de su permiso de residencia en virtud de esa disposición. En ese contexto, el tribunal remitente también está obligado a apreciar el grado de gravedad de la amenaza para la seguridad nacional o el orden público derivada de los actos cometidos por el Sr. H.T. En particular, debe verificar si se puede imputar a esa persona una responsabilidad individual en la ejecución de las acciones del PKK.

El TJUE concluye que

- La Directiva 2004/83 debe interpretarse en el sentido de que un permiso de residencia, una vez concedido a un refugiado, puede ser revocado, bien sea en virtud del artículo 24.1 de esa Directiva, cuando existan motivos imperiosos de seguridad nacional u orden público, o bien en virtud del artículo 21.3 de la misma Directiva, cuando existan motivos para aplicar la excepción al principio de no devolución prevista en el artículo 21.2 de la referida Directiva.

- El apoyo a una asociación terrorista, inscrita en la lista anexa a la Posición común 2001/931/PESC del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo, en su versión vigente al tiempo de los hechos del asunto principal, puede constituir uno de los “motivos imperiosos de seguridad nacional u orden público” en el sentido del artículo 24.1 de la Directiva 2004/83, incluso si no concurren las condiciones previstas por el artículo 21.2 de ésta. Para que se pueda revocar un permiso de residencia concedido a un refugiado, con fundamento en el artículo 24.1, debido a que ese refugiado apoya a dicha asociación terrorista, las autoridades competentes están obligadas no obstante a llevar a cabo, bajo el control de los tribunales nacionales, una apreciación individual de los aspectos de hecho específicos de las acciones de la asociación así como del refugiado afectados. Cuando un Estado miembro decide expulsar a un refugiado cuyo permiso de residencia se ha revocado pero suspende la ejecución de esa decisión, es incompatible con la referida Directiva privarle del acceso a los beneficios garantizados por el capítulo VII³ de ésta, a menos que sea aplicable una excepción expresamente prevista por la misma Directiva.

3. JURISPRUDENCIA NACIONAL

3.1. Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso. Sección 3ª) de 23 de febrero de 2015. Estimación del recurso de casación. STS 523/2015

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=7309334&links=asilo&optimize=20150302&publicinterface=true>

El demandante es natural de Kazastán, donde era escolta de un político y propietario de un banco que huyó a Reino Unido por sufrir persecuciones en su país de origen. Desde julio de 2011 éste goza de la condición de refugiado en el Reino Unido. El demandante, también víctima de persecuciones por ser un hombre de confianza del político, huyó primero a Reino Unido, y cuando expiró su visado, se desplazó a Letonia, Francia y finalmente a España donde viajó con pasaporte falso y fue arrestado por la policía en virtud de una orden de busca y captura internacional dictada por las autoridades de Kazastán con base en una acusación de delito de estafa. Posteriormente fue también acusado de organizar actos terroristas.

En España solicitó la protección internacional que le fue denegada por resolución de 11 de junio de 2013 « por suponer un riesgo para la seguridad nacional ». Dicha resolución se basaba en un informe del CNI cuya información procedía de las propias autoridades de Kazastán. Impugnó la resolución ante la AN que estimó parcialmente el recurso, declarando la nulidad de la resolución por no ajustarse a derecho sin reconocer el estatuto de refugiado al demandante.

El TS considera que el relato de persecución por parte del demandante es congruente y detallado ; que el demandante ha aportado numerosos documentos que ponen de

3. En especial el derecho a la protección contra la devolución, al mantenimiento de la unidad familiar, a la expedición de documentos de viaje, al acceso al empleo y la educación, a la asistencia social, a la asistencia sanitaria y a la vivienda, a la libertad de circulación dentro del Estado miembro y al acceso a los instrumentos de integración.

manifiesto los riesgos de persecución que podía temer ; que tanto el político refugiado en el Reino Unido como diversas personas vinculadas a él han obtenido el asilo político en distintos Estados miembros de la UE y que no existe indicio alguno de que la situación del demandante sea distinta de la del político ; y que finalmente todas las razones que justifican la concesión de la protección internacional no pueden quedar devirtuadas por la concesión de la extradición pasiva por parte de la Sala Penal de la AN (ver Jurisprudencia del TEDH de 7.7.1989 – *caso Soering*).

El TS **estima** por tanto el recurso de casación y **reconoce** al demandante la protección internacional solicitada.

3.2. Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 2015 – Estimación del recurso de casación – Menores extranjeros no acompañados en situación irregular STS 2065/2015

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&database=TS&reference=7392946&links=&optimize=20150529&publicinterface=true>

Un nacional de Gambia, con pasaporte válido que indica que es menor de 18 años, es sometido a unas pruebas médicas que concluyen que tiene una edad mínima de 19 años. El 15/7/2010 la Dirección General de Atención a la Infancia y a la Adolescencia del Departamento de Acción Social y Ciudadanía de la Generalitat de Cataluña adopta una resolución que acuerda el cese en el ejercicio de las funciones tutelares asumidas por dicha entidad pública con carácter preventivo respecto del demandante

Un recurso contra esta resolución es desestimado en primera instancia. La Audiencia Provincial de Barcelona confirma esta sentencia al considerar que el pasaporte del recurrente no podía tener la fuerza probatoria que se reconoce en la legislación procesal civil española a los documentos públicos por carecer de los requisitos exigidos para los extranjeros en el art. 323 LEC.

El TS reitera su jurisprudencia anterior⁴ *«El inmigrante de cuyo pasaporte o documento equivalente de identidad se desprenda su minoría de edad no puede ser considerado un extranjero indocumentado para ser sometido a pruebas complementarias de determinación de su edad, pues no cabe cuestionar sin una justificación razonable por qué se realizan tales pruebas cuando se dispone de un pasaporte válido. Por tanto, procede realizar un juicio de proporcionalidad y ponderar adecuadamente las razones por las que se considera que el documento no es fiable y que por ello se debe acudir a las pruebas de determinación de la edad. En cualquier caso, ya se trate de personas documentadas como indocumentadas, las técnicas médicas, especialmente si son invasivas, no podrán aplicarse indiscriminadamente para la determinación de la edad»*,

y **estima el recurso de casación** así como la demanda formulada por el recurrente contra la resolución de 15 de julio de 2010 al considerar que éste era menor de edad y debía haber quedado bajo la protección que la ley dispensa a los menores no acompañados.

⁴ Ver STS de 23 y 24 de septiembre de 2014 (Recursos 280/13 y 1382/13) y de 16 de enero de 2015 (Recursos 214/14 y 1406/13)

3.3. Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso. Sección 2ª) de 5 de febrero de 2015 - Estimación del recurso contencioso administrativo – archivo del expediente de asilo improcedente

SAN 142/2015

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=7288402&links=&optimize=20150213&publicinterface=true>

Una resolución del Subsecretario de Interior, con base en el art. 27 de la Ley de Asilo, declara caducado el procedimiento sobre la solicitud de asilo de un nacional de Costa de Marfil y ordena su archivo por causa imputable al interesado que no se ha personado a ninguna de las dos audiencias personales a las que había sido convocado. EL TS constata que no consta en el expediente administrativo notificación alguna al interesado para que compareciera en la Oficina de Extranjeros de Valencia para la entrevista y que no queda acreditado que el expediente quedara paralizado por causa imputable al recurrente.

La AN declara improcedente el archivo del expediente de asilo y estima el recurso interpuesto contra la resolución ya que considera que, de los actos constatados, tanto en vía administrativa como en vía judicial, el recurrente mostró su interés en la resolución de su solicitud, sin que haya renunciado o desistido, directa o indirectamente, a la misma.

3.4. Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso. Sección 4ª) de 4 de marzo de 2015 - Estimación del recurso contencioso administrativo –

SAN 1075/2015

<http://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=7349847&links=&optimize=20150416&publicinterface=true>

Un nacional de Senegal, de religión musulmana, solicita protección internacional en España alegando haber sido golpeado y amenazado de muerte por su familia después de haber aceptado mantener relaciones sexuales con un turista. Su solicitud no es admitida a trámite. El solicitante formula una nueva solicitud en la que, sin desdecirse del relato anterior, indica que es homosexual y que su padre, tras darle una paliza, iba a entregarle a las autoridades religiosas. Acompaña la nueva solicitud de un informe psicológico que recoge que probablemente el miedo a las consecuencias negativas que piensa que puede tener la comunicación de su orientación sexual, junto al sentimiento de vergüenza, fue uno de los motivos que le impidió reconocer su homosexualidad en la primera solicitud de protección internacional. Desde su llegada a España el solicitante ha tenido dudas sobre comunicar o no su orientación sexual. ACNUR por su parte informó favorablemente a la admisión destacando que la homosexualidad es una práctica ilegal en Senegal que genera un fuerte rechazo y discriminación social.

La solicitud es inadmitida por el Ministerio en aplicación del art. 20.1.e) de la Ley de Asilo.

El TS invoca los artículos 25.2.f) de la Directiva 2005/85 y 20.1.e) de la Ley de Asilo y estima que hay elementos razonables para considerar que en la primera declaración, el

recurrente no participó a la Administración de su condición de homosexual por las razones descritas en el informe psicológico, lo que permite sostener que hay una nueva circunstancia relevante que invita a la admisión a trámite de la solicitud para su estudio. Por tanto el TS **estima** el recurso de apelación.